

Huancavelica,

1 0 ABR. 2008

**VISTO:** El Informe N° 057-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 899-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 45-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alfredo Villanueva Ayala contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, don Alfredo Villanueva Ayala mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de quince (15) días, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, de la lectura del recurso presentado por el interesado, se verifica que éste constituye propiamente uno de Reconsideración y mas no de Apelación como erróneamente se indica, por lo que deviene aplicable al presente caso el Principio de Informalismo que establece el Artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta fundamentalmente en la inconducta funcional mostrada por éste al haber suscrito, en su condición de miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, el libro de actas de dicha Comisión, en razón a que el colegiado acordó y recomendó al titular de la entidad que se absuelva de los cargos imputados a la servidora Primitiva Quintana Calderón sin haber vertido en dicho libro ni el Informe Nº 026-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA, los fundamentos de la recomendación ni las pruebas que desvirtúen las imputaciones por las cuales opinaron por la absolución, concluyéndose que se ha emitido una opinión en el vacío, máxime si de una revisión de los documentos emitidos anteriormente por la citada Comisión se verifica que ésta siempre sustentó los fundamentos de hecho y de derecho de cada caso puesto a su conocimiento, desglosándose de la Resolución que el interesado no ha cumplido con presentar su descargo en el plazo concedido el cual fue hasta el 23 de noviembre, presentando su descargo el 03 de diciembre del 2007.

Que, de otro lado el interesado cuestiona la resolución aduciendo que: a) En su







Huancavelica, 10 ABR. 2008



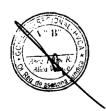
condición de miembro suplente asume en reemplazo del Miembro Titular Sr. Oswaldo Camposano Daga donde le informan que ya se había practicado la evaluación previa y que se había acordado absolver a la señora Primitiva Quintana Calderón y que sólo faltaba la elaboración del acta motivo por el cual suscribió la misma. b) Refiere que se le ha vulnerado su derecho de defensa en razón a que en la Resolución Ejecutiva Regional se desprende que ha incurrido en presentar su descargo de manera extemporánea, acreditando con copias fedateadas el Informe N° 276-2007/GOB.REG-HVCA/GRDS-SGGECCTyD donde solicita la ampliación del plazo para realizar su descargo con fecha de recepción 15 de noviembre del 2007 y del Informe N° 277-2007/GOB.REG-HVCA/GRDS-SGGECCTyD donde pide audiencia para hacer uso de Intervención oral con fecha de recepción 16 de noviembre del 2007.

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: En lo que respecta al argumento del interesado signado con el literal a) se debe tener presente el Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la entidad, el mismo que en su artículo 18 refiere: "Los miembros son responsables...solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que será debidamente fundamentado lo que debe constar en actas", entendiéndose que de no estar de acuerdo o estar en discrepancia con una decisión o forma de una decisión se debe hacer constar en el acta de la reunión que lo motiva. En tal sentido, al haber firmado el acta, el procesado debió hacer notar o constar su disconformidad en aquella oportunidad, lo cual no sucedió conforme se desprende del expediente analizado.

Que, en lo que respecta al argumento signado con el literal b), que no se le ha brindado las garantías necesarias para ejercer su derecho a defensa, se debe tener presente que en atención a lo dispuesto en el Artículo 169 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el cual establece que "El descargo ..., deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días bábiles más", éste habría presentado su descargo dentro del marco de la normatividad aplicable al presente caso, no habiendo sido merituado debida y oportunamente por la Comisión, lo cual a su vez constituye una afectación al derecho de defensa con que cuenta el interesado. Sumado a esto, no se ha tenido en cuenta que el mismo Decreto Supremo señala que el servidor procesado tiene derecho a presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa. En diversos casos el Tribunal Constitucional ha establecido que el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativo sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo-sancionatorio -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.



Que, por otro lado, también resulta cierto que el interesado solicitó oportunamente informe oral a la Comisión a cargo del Proceso. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la oralidad del proceso encuentra su ubicación cuando el servidor cuestionado haciendo uso de su derecho de defensa solicita a la





Huancavelica, 10 ABR. 2008



comisión informar oralmente todo aquello que concierne a su persona y a los hechos que lo vinculan con el proceso. El pedido de informe oral debe ser atendido siempre por la comisión, ésta no debe poner obstáculos de ninguna naturaleza por que no esta en condiciones de determinar hasta cuándo tiene plazo el procesado para solicitarlo. Después de todo, los integrantes de la comisión tienen la obligación de actuar con imparcialidad, dinamismo, prudencia honestidad, lealtad y sabiduría.

Que, estando a lo expuesto, se verifica la existencia de vicios que acarrean la nulidad del citado proceso en el extremo que se refiere al citado servidor, teniendo en cuenta que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, máxime si de acuerdo al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El numeral 217.2 del Artículo 217 de la Ley General de Procedimientos Administrativos establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", entendiéndose que según el principio de legalidad aplicado por la administración exige que mediante la revisión superior detecta un error o una equivocación en la apreciación de los hechos probados, la administración debe de corregir cualquier error en el procedimiento con independencia de que favorezca o perjudique al interesado, desprendiéndose del presente expediente que no se respetó el derecho de defensa del interesado.

Que, estando lo señalado y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso de Reconsideración cambian de manera sustancial los sustentos que se tomaron en cuenta para lo resuelto a través de la resolución administrativa impugnada, por el cual se considera que se deben variar sus efectos. En tal sentido deviene procedente declarar Fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Alfredo Villanueva Ayala y por consiguiente declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo que se refiere al procesado, retrotrayendo sus efectos al momento en que presentó su descargo.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ALFREDO VILLANUEVA AYALA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Huancavelica, 10 ABR. 2008

ARTICULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, en el extremo referido a don ALFREDO VILLANUEVA AYALA, RETROTRAYENDO lo actuado al momento de su solicitud del Informe Oral, efectuado el 12 de noviembre del 2007.

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a Ley, con el trámite dispuesto en el Artículo 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por inobservancia en el desempeño de funciones.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Luis Federico Salas Guevaro Schuitz

